Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2020-00396-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION.

DEMANDANTE: ELKIN DARIO GIRALDO MONTOYA

DEMANDADO: DAMIAN ANTONIO HERNANDEZ MEZA.

ANA KARINA PACHECO CARO, mayor de edad, domiciliada y residente en Sincelejo, identificada con la **C. C. Nº 1.069.473.105** expedida en la ciudad de **Sahagún – Córdoba**, abogada en ejercicio y portadora de la **T. P. Nº 199.316** del Consejo Superior de la Judicatura**,** actuando en este proceso como apoderada de la parte demandante**,** a través del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION**, contra el **AUTO DE FECHA DE 18 ENERO DE 2021**,por medio del cual se resuelve inadmitir la demanda, del cual fui notificada el día 19 de enero de 2021, con fundamento en lo siguiente:

SUSTENTACION DEL RECURSO

Se pretende con el presente recurso que el despacho judicial de la referencia reponga el **AUTO DE FECHA 18 ENERO DE 2021**, por medio del cual se resuelve: *"Inadmítase la presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, incoada ELKIN DARIO GIRALDO MONTOYA, a través de Apoderada Judicial, contra DAMIAN ANTONIO HERNANDEZ MEZA"* por considerar no se solicita el decreto de medidas cautelares, y sabido es que en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la

demanda presente el escrito de subsanación", razón por la que se inadmite y se concede el termino de cinco (5) días para enmendar el libelo.

Sin embargo, la providencia aquí recurrida, nos permite concluir que al momento de proferir esta decisión, el despacho no revisó la demanda, sino que simplemente al no ver anexa constancia de envió del traslado, procedió a inadmitirla, a pesar de que dentro del acápite de la demanda denominado "NOTIFICACIONES", se manifestó y me permito citar textualmente: "Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco la dirección física y electrónica del demandado **DAMIAN ANTONIO HERNANDEZ MEZA"**

Motivo por el cual, no ha debido inadmitirse la demanda pues la norma que cita el despacho, esto es el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, claramente plantea una excepción al envió por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos, cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, como ocurre en este caso, donde claramente se manifestó bajo juramento en el libelo que se desconoce tanto la dirección electrónica como física del demandado, por lo que de conformidad con la norma que cita el despacho, no debió inadmitirse la demanda.

Por lo anterior, solicito se reponga la decisión contenida en el **AUTO DE FECHA 18 DE ENERO DE 2021,** y en su lugar se libre mandamiento de pago contra el señor **DAMIAN ANTONIO HERNANDEZ MEZA**, y a favor del señor **ELKIN DARIO GIRALDO MONTOYA**, por las sumas contenidas en el titulo valor, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos y no podía ser inadmitida.

Atentamente,

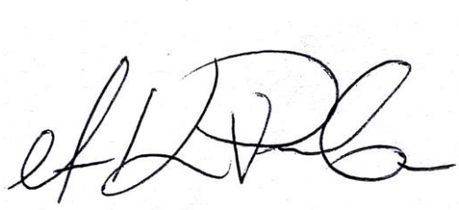

ANA KARINA PACHECHO CARO
C.C. No. 1.069.473.105 expedida en Sahagún – Córdoba.
T.P. No. 199.316 del C. S. de la J.